

Ref. Rad. 540994089001-2019-00050-00.
Proceso: Declarativo Verbal Sumario.- Pertenencia.-
Demandante: Eduardo Vélez Contreras.
Demandado: Silvia Juliana Jácome Álvarez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bochalema. Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo Verbal Sumario. –Pertenencia.-
Rad. 54 099 40 89 001-2019-00050-00

Se acomete la tarea de decidir lo pertinente respecto del recurso horizontal presentado vía correo institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co por el señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS, quien funge como demandante, contra el proveído calendarado 9 de julio de 2021 (fl. 175-191, C-1 exp. digital), el cual se aborda como sigue.

DEL RECURSO.

El señor EDUARDO VELEZ CONTRERAS, actuando en causa propia, en su calidad de demandante, estando dentro del término de ley, allegó escrito manifestando interponer recurso de reposición parcial, contra el auto del 9 de julio de 2021, numeral 3° del acápite de pruebas decretadas de oficio. Entre otros aspectos, señaló que en el proceso reivindicatorio No. 2019-00023-00 instaurado en su contra por la señora SILVIA JULIANA JACOME ALVAREZ, fue designado como perito el ingeniero NELSON OVIDIO EUGENIO LOPEZ, quien practicó experticio sobre el lote objeto de reivindicación, fechado 7 de febrero de 2020, en el cual señaló no haber podido determinar con exactitud los linderos y cabida del lote en mención, concluyendo con una recomendación, consistente en que se proceda a un replanteo primeramente de la zona A como tal y luego de la subdivisión en nueve lotes equivalentes en área.

Que con el dictamen pericial allegado se puede constatar que sobre el lote objeto de usucapión ya se realizó experticio dentro del proceso reivindicatorio y por tal motivo el resultado de otro experticio sería absolutamente el mismo ya que nada ha cambiado de ese entonces acá.

Con la recomendación señalada por el precitado auxiliar de la justicia, cree conveniente que en el auto motivo de reposición se ordene al perito proceda a ejecutar la recomendación por él planteada para avanzar positivamente en la identificación plena del predio con su correspondiente cabida, linderos con puntos georeferenciados y el correspondiente plano.

CONSIDERACIONES.

De forma liminar bien vale la pena establecer que:

El artículo 13 del C.G.P. reza: *Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo norma expresa en la ley*”.

El artículo 226 del C.G.P. prescribe: *”La Prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*.

EL CASO CONCRETO.

En el auto calendado 9 de julio de 2021, en el numeral 3° del acápite de pruebas de oficio, se ordenó la prueba pericial al inmueble objeto de usucapión, denominado pequeño lote longitudinal No. 2, de la zona A, ubicado en la vereda Peña Viva del municipio de Bochalema (N. de S.), con matrícula inmobiliaria No. 272-43016, para efectos de verificar los hechos determinados en el libelo introductorio: **1)** identificarlo e individualizarlo plenamente. **2)** establecer las mejoras existentes. **3)** Determinar que es el mismo relacionado en la demanda y demás características que se consideren pertinentes.

Como puede observarse la prueba pericial se decretó de oficio sobre el predio objeto de la usucapión.

El artículo 169 del C.G.P. establece “**PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”
Subrayado fuera del texto.

Por lo precedentemente indicado no es posible procesalmente acceder a resolver el recurso, toda vez que las pruebas decretadas de oficio en el numeral 3, del auto calendado 9 de julio de 2021 no admiten recurso y en consecuencia se rechazará de plano.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto calendado 9 de julio del 2021, numeral 3 de las pruebas de oficio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **29 de julio de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 058.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE BOCHALEMA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53b37a7e8c87c58700b239884876278634378f129b20be7561f9446e5d6bad1**

Documento generado en 28/07/2021 12:46:58 PM